



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Málaga

C/ Fiscal Luis Portero Garcia, s/n, 29010, Málaga. Tlfno.: 951939071, Fax: 951939171.

N.I.G.: 290674532020000991.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 140/2020. Negociado: PG

Actuación recurrida: SILENCIO ADMINISTRATIVO - RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

De: [REDACTED]

Procurador/a: ANGEL ANSORENA HUIDOBRO

Letrado/a: RAFAEL GUZMAN GARCIA

Contra: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Letrado/a: S.J.AYUNT. MALAGA

En nombre de S.M. el Rey y de la autoridad que el pueblo español me confiere, he pronunciado la siguiente

SENTENCIA Nº 5/25

En Málaga, a catorce de enero de dos mil veinticinco.

María Asunción Vallecillo Moreno, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Málaga, habiendo visto el presente recurso contencioso-administrativo número 140/20, sustanciado por el Procedimiento Abreviado, interpuesto por [REDACTED], representada por el Procurador Sr. Ansorena Huidrobo y asistida por el Abogado Sr. Guzmán García contra el Excmo. Ayuntamiento de Málaga, representado y asistido por la Letrada adscrita a sus Servicios de Asesoría Municipal Sra. Pernía Pallarés.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por la mencionada representación de [REDACTED] se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación por responsabilidad patrimonial efectuada ante el Ayuntamiento de Málaga en fecha 30 de julio de 2.019 solicitando indemnización por los daños causados en el vehículo de su propiedad por la colisión de varias barreras new jersey de plástico que se desplazaron de forma brusca en el Paseo del Parque dirección Avenida Manuel Agustín



Heredia, solicitando el abono de los mismos por importe de 583,99 euros, formulando demanda arreglada a las prescripciones legales en la cual solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, se dictara sentencia que reconociera haber lugar al pedimento obrado.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la Administración demandada, reclamándole el expediente, ordenando se emplazara a los posibles interesados y se citó a las partes para la celebración de la vista.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió al actor para que pudiera hacer alegaciones en el acto de la vista, conteniendo el mismo la resolución de fecha 24 de septiembre de 2.019 del Ayuntamiento de Málaga, recaída en el expediente 249/2019, por la que se resuelve tener por desistido de su petición y archivar el expediente iniciado por Don Ángel Ansorena Huidobro manifestando actuar en nombre y representación de [REDACTED], habida cuenta de que no se ha subsanado la reclamación en los términos requeridos, constando que la notificación de dicha resolución fue puesta disposición del interesado en sede electrónica el día 25 de septiembre de 2.019 a las 13:30:17 horas, así como el aviso en el correo electrónico itoproc@arakis.es, que fue el correo señalado por el mismo en su escrito de reclamación y siendo la notificación por medios electrónicos de carácter obligatorio y habiendo transcurrido el plazo legal establecido desde la puesta a disposición en la sede electrónica del Ayuntamiento de Málaga sin que se haya accedido al contenido del acto objeto de notificación, con fecha 06/10/2019 y hora 06:55:26 la Administración entendió que se habían producido los efectos de la notificación.

CUARTO.- Celebrada la vista en la hora y día señalados, comparecieron las partes, ratificándose el demandante en las alegaciones expuestas en la demanda, formulando el demandado las



alegaciones que a su derecho convinieron y tras la fase de prueba y el trámite de conclusiones, se terminó el acto, acordando diligencias finales de prueba con suspensión del plazo para dictar sentencia y practicadas y tras el traslado a las partes para alegaciones sobre las mismas, quedaron los autos pendientes de dictar la resolución procedente tras dichos trámites.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales, excepto el plazo para dictar sentencia debido al cúmulo de asuntos que penden de este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente fundamentó, esencialmente, su demanda en la existencia de nexo causal entre el mal estado de conservación y mantenimiento de las barreras new jersey que golpearon el vehículo propiedad de la recurrente y cuyo responsabilidad es del Ayuntamiento de Málaga. Si bien en el acto del juicio y ante las manifestaciones realizadas en el procedimiento por la representación de la Administración demandada amplió el recurso contencioso-administrativo a la resolución de fecha 24 de septiembre de 2.019 del Ayuntamiento de Málaga, recaída en el expediente 249/2019, por la que se resuelve tener por desistido de su petición y archivar el expediente iniciado por Don Ángel Ansorena Huidobro alegando que el artículo 43 de la Ley 39/2015, en su párrafo 2 establece que las notificaciones por medios electrónicos se entenderán practicadas en el momento que se produzca el acceso a su contenido y en el presente caso y dado que la plataforma Arrakis que era el antiguo servidor de correo que tenía el Procurador, desapareció del mercado, no hubo forma material ni posibilidad alguna de acceder al contenido de la notificación, e igualmente tampoco se notificó a la interesada por lo que era imposible que en ningún caso se tuviese por notificada dicha resolución ni el requerimiento previo que originó la decisión de tener por desistida a la parte.



La representación de la Administración demandada se opone a la anterior pretensión al considerar que el recurso debe inadmitirse pues se dirige frente a un acto presunto cuando a la fecha de interposición del recurso contencioso-administrativo ya se había dictado resolución expresa y notificada al recurrente sin que contra la misma se dirigiera en ningún momento por lo que quedó firme y consentida, consideran dicha notificación válida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 y siguientes de la Ley 39/2015 pues es el interesado, independientemente de que reciba o no el aviso en la dirección de correo que señale, quien debe acudir y acceder a la sede electrónica de la Administración para recibir las notificaciones correspondientes y si ese correo electrónico no llegó por el motivo que sea, ello no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida pues ese aviso no sirve como notificación administrativa.

SEGUNDO.- Analizando la inadmisibilidad del recurso planteada al tratarse de un acto no susceptible de impugnación y examinado el acto administrativo y el artículo 25 de la L.J.C.A., se puede concluir que el acto impugnado no tiene cabida en dicha admisión por lo que procede estimar la inadmisibilidad del recurso en consonancia con lo dispuesto en el artículo 69. c) y 25 de la L.J.C.A., por haberse presentado el recurso contencioso-administrativo contra un acto no susceptible de impugnación ya que artículo 36 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa dispone:

“1. Si antes de la sentencia se dictare o se tuviere conocimiento de la existencia de algún acto, disposición o actuación que guarde con el que sea objeto del recurso en tramitación la relación prevista en el artículo 34, el demandante podrá solicitar, dentro del plazo que señala el artículo 46, la ampliación del recurso a aquel acto administrativo, disposición o actuación.

2. De esta petición, que producirá la suspensión del curso del procedimiento, el letrado o letrada de la Administración de Justicia dará traslado a las partes para que presenten alegaciones en el plazo común de cinco días. No obstante lo anterior, se mantendrán los



señalamientos ya acordados, siempre que la decisión sobre la ampliación se produzca antes de la celebración de aquellos actos y no interfiera en los derechos de las partes ni en el interés de terceros.

3. Si el órgano jurisdiccional accediere a la ampliación, continuará la suspensión de la tramitación del proceso en tanto no se alcance respecto de aquélla el mismo estado que tuviere el procedimiento inicial.

4. Será asimismo aplicable lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo cuando en los recursos contencioso-administrativos interpuestos contra actos presuntos la Administración dictare durante su tramitación resolución expresa respecto de la pretensión inicialmente deducida. En tal caso podrá el recurrente desistir del recurso interpuesto con fundamento en la aceptación de la resolución expresa que se hubiere dictado o solicitar la ampliación a la resolución expresa. Una vez producido el desistimiento del recurso inicialmente interpuesto, el plazo para recurrir la resolución expresa, que será de dos meses, se contará desde el día siguiente al de la notificación de la misma”.

Y es claro que la ampliación se ha de solicitar, dentro del plazo que señala el artículo 46 de la LJCA, es decir, en el plazo de dos meses desde la notificación del acto expreso y en este caso no es hasta que la representación de la Administración demandada plantea la inadmisibilidad del recurso en el acto del juicio cuando el recurrente amplía el recurso manifestando que este es el objeto del recurso.

Y ello sin que se pueda acoger la causa de justificación expuesta por la parte actora de que dicha resolución no llegó a notificarse pues es clara la Ley 39/2015 a este respecto: artículo 41.1 in fine “Adicionalmente, el interesado podrá identificar un dispositivo electrónico y/o una dirección de correo electrónico que servirán para el envío de los avisos regulados en este artículo, pero no para la práctica de notificaciones”.

artículo 41.6 “6. Con independencia de que la notificación se realice en papel o por medios electrónicos, las Administraciones Públicas enviarán un aviso al dispositivo electrónico y/o a la dirección de correo electrónico del interesado que éste haya comunicado,



informándole de la puesta a disposición de una notificación en la sede electrónica de la Administración u Organismo correspondiente o en la dirección electrónica habilitada única. La falta de práctica de este aviso no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida”.

Artículo 43. Práctica de las notificaciones a través de medios electrónicos.

1. Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán mediante comparecencia en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante, a través de la dirección electrónica habilitada única o mediante ambos sistemas, según disponga cada Administración u Organismo.

A los efectos previstos en este artículo, se entiende por comparecencia en la sede electrónica, el acceso por el interesado o su representante debidamente identificado al contenido de la notificación.

2. Las notificaciones por medios electrónicos se entenderán practicadas en el momento en que se produzca el acceso a su contenido.

Cuando la notificación por medios electrónicos sea de carácter obligatorio, o haya sido expresamente elegida por el interesado, se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido.

3. Se entenderá cumplida la obligación a la que se refiere el artículo 40.4 con la puesta a disposición de la notificación en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante o en la dirección electrónica habilitada única.

4. Los interesados podrán acceder a las notificaciones desde el Punto de Acceso General electrónico de la Administración, que funcionará como un portal de acceso”.

Tanto la notificación de la resolución como el aviso de la misma al correo electrónico señalado en la reclamación fue correctamente realizado, siendo que el aviso remitido al correo electrónico no sirve como notificación administrativa que es lo que manifiesta la parte



recurrente, ni la sustituye, dado que su única función es facilitar a los interesados una herramienta que le permita tener conocimiento de la puesta a disposición en la sede electrónica de una notificación de la Administración, pero sin olvidar que es el interesado, independientemente de que reciba o no el aviso, quien debe acudir y acceder a la sede electrónica de la Administración para recibir las notificaciones correspondientes.

De todo lo anteriormente expuesto no puede sino concluirse en la inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo pues al no ampliarse en plazo el recurso contencioso-administrativo a la resolución expresa que tenía por desistido de su petición a la parte actora y se archivar el expediente iniciado, ésta quedo firme y consentida y la ficción de una desestimación presunta no tiene otro alcance que permitir al interesado impugnar la resolución presunta denegatoria ya que el silencio negativo es una mera ficción legal que abre la posibilidad de impugnación, pero que deja subsistente la obligación de la Administración de resolver expresamente (artículos 21 a 25 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). Y máxime en este caso en el que se interpone el recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta cuando ya se había dictado y notificado la resolución expresa. Y resuelto expresamente la reclamación, ese acceso a la vía judicial frente a la inactividad de la Administración para resolver desaparece como objeto del recurso contencioso-administrativo, como ha ocurrido en este caso.

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, aplicable por razones temporales: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos, procede imponer las costas de este recurso



contencioso-administrativo a la parte recurrente si bien de conformidad con lo dispuesto en el apartado cuarto de dicho precepto (La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.), se fija en 100 la cantidad máxima en dicho concepto atendidas las circunstancias del caso y la cuantía del recurso.

Vistos los preceptos citados, los invocados por las partes y demás de pertinente aplicación al caso de autos,

FALLO

Que debo declarar y declaro la inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED], representada por el Procurador Sr. Ansorena Huidrobo contra la desestimación presunta de la reclamación por responsabilidad patrimonial efectuada ante el Ayuntamiento de Málaga en fecha 30 de julio de 2.019 solicitando indemnización por los daños causados en el vehículo de su propiedad, al tener por objeto un acto no susceptible de impugnación. Se imponen las costas causadas en el presente recurso a la parte recurrente con el límite de 100 euros.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de quince días contados desde el siguiente a su notificación, indicándose la necesidad, en su caso, de constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio del Poder Judicial añadida por la Ley Orgánica 1/ 2.009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio del Poder Judicial, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones nº 2984 de este Juzgado y con la advertencia de que no se admitirá a trámite el recurso si no está constituido dicho depósito y así se acredita.



Y poniendo testimonio en los autos principales, inclúyase la misma en el Libro de su clase. Una vez firme devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia, junto con testimonio de esta sentencia.

Así, por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



